



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO 2020

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00491-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CAMILO ANDRES PINZON QUIROGA .

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

**ACTA 216-17  
AUDIENCIA JUZGAMIENTO  
ART. 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

*En Bogotá D.C. a los dieciocho días del mes de julio de dos mil diecisiete siendo la hora de las diez y treinta de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá junto con su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública la sala dieciséis de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:*

**INTERVINIENTES**

*Parte demandante: Asiste el Dr. Ludwing Joseph Castro Castañeda a quien se le reconoció personería en audiencia de 6 de julio de 2017.*

*Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, asiste el Dr. Cesar Augusto Vallejo Acosta a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado.*

*La representante del Ministerio público no asistió a la audiencia.*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, en audiencia de 6 de julio de 2017 se desarrollaron las etapas de saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, fijación del litigio,*

*conciliación, decreto de pruebas y alegatos de conclusión, por lo que en la presente audiencia se proferirá la sentencia.*

*No obstante, se le concede la palabra a las partes para que manifiesten si desde la última actuación a la fecha advierten alguna irregularidad que pueda viciar de nulidad el proceso, para efectos de SANEAMIENTO.*

### **PROBLEMA JURIDICO**

*Escuchadas las partes en la audiencia anterior, el Despacho estableció que el objeto del litigio es un asunto de puro derecho consistente en establecer si la inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, constituye fundamento válido para retirar a un oficial de la Policía Nacional en forma definitiva.*

*Para asumir la decisión se resolverán los siguientes problemas jurídicos:*

- Si el artículo sexto de la Ley 190 de 1994, - que dispone el retiro inmediato del servicio de aquellos servidores públicos que incurran en una inhabilidad sobreviniente-, se aplica a los oficiales de la Policía Nacional, aunque no se encuentre enlistada en las causales de retiro señaladas en el Decreto 1791 de 2000 y la Ley 857 de 2003.*
- Si la inhabilidad por registrar 3 sanciones de carácter disciplinario señalada en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, puede aplicarse como una causal de suspensión del servicio activo en la Policía Nacional.*

### **CONSIDERACIONES**

*La parte demandante solicita que se declare la nulidad del Decreto 2444 de 2 de diciembre de 2014 (fl.14) mediante el cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al actor porque incurrió en la inhabilidad sobreviniente prevista el artículo 38 numeral 2 de la ley 734 de 2002, consistente en acumular 3 sanciones disciplinarias en un periodo de cinco años.*

*Al fijar el litigio el apoderado de la parte demandante precisó que no se discute la validez de los actos mediante los cuales se impuso las sanciones disciplinarias puesto que se encuentran en firme, tampoco la configuración*

de la inhabilidad sobreviniente prevista en la Ley 734 de 2002 (artículo 38 núm. 2). Lo que se cuestiona es la legalidad de la decisión de retirar del servicio a un oficial por una causal de retiro no prevista en su régimen especial.

### **Sobre la aplicación de la Ley 190 de 1995 a miembros de la Policía Nacional.**

Sostiene el demandante que las causales de retiro en la Policía Nacional se enlistan en el Decreto 1791 de 2000 (<sup>1</sup>) y la Ley 857 de 2003 (<sup>2</sup>), y allí no se incluye el retiro por inhabilidad sobreviniente, de manera que se expidió irregularmente el acto al destituir al Policial con una causal no prevista en el régimen especial que le es aplicable.

De la lectura del acto acusado<sup>3</sup>, advierte el Despacho que la desvinculación del Policial se produjo con fundamento en el artículo 6 de la Ley 190 de 1995 y el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002<sup>4</sup> por lo que corresponde establecer si tales disposiciones resultan aplicables a los oficiales de la Policía.

La Constitución Política, en su artículo sexto estableció:

*ARTICULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

<sup>1</sup> Decreto <Ley> 1791 de 2000, (Septiembre 14), Diario Oficial No. 44.161 de 14 de Septiembre de 2000. , Ministerio de defensa Nacional. , por el cual se Modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional., **Artículo 55. Causales de Retiro.** <Ver Notas del Editor> El Retiro Se Produce Por Las Sigüientes Causales:, 1. Por Solicitud Propia., 2. Por Llamamiento A Calificar Servicios., , 3. Por Disminución de La Capacidad Sicofisica.<Condicionamente Exequible> , 4. Por Incapacidad Absoluta Y Permanente O Gran Invalidez., 5. Por destitución., 6. Por Voluntad del Gobierno Para Oficiales Y del Ministro de defensa Nacional, O La Dirección General de La Policía Nacional Por delegación, Para El Nivel Ejecutivo, Los Suboficiales Y Los Agentes.<Apartes Tachados Inexequibles> , 7. Por No Superar La Escala de Medición del decreto de Evaluación del desempeño Policial., 8. Por Incapacidad Académica., 9. Por desaparecimiento., 10. Por Muerte.

<sup>2</sup> Ley 857 de 2003, (Diciembre 26), Diario Oficial No. 45.412, de 26 de Diciembre de 2003. , Poder Público - Rama Legislativa. , por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, El decreto-Ley 1791 de 2000 Y Se Dictan Otras Disposiciones. **Artículo 20. Causales de Retiro.** Además de Las Causales Contempladas En El decreto-Ley 1791 de 2000, El Retiro Para Los Oficiales Y Los Suboficiales de La Policía Nacional, Procederá En Los Sigüientes Eventos:, 4. Por Llamamiento A Calificar Servicios., 5. Por Voluntad del Gobierno Nacional En El Caso de Los Oficiales, O del Director General de La Policía Nacional, En El Caso de Los Suboficiales., 6. Por Incapacidad Académica., ,

<sup>3</sup> Decreto Ministerial No 2444 de 2014

<sup>4</sup> Ley 734 de 2002 (numeral 2 del artículo 38) 2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción

Conforme a la norma los Policiales como servidores públicos están obligados al cumplimiento de la Constitución, las leyes y sus funciones, y como sujetos de especial sujeción, su responsabilidad no se restringe a lo establecido en el régimen al que pertenecen.

Ahora bien, en razón a que la Ley 190 está dirigida a los servidores públicos, resulta de utilidad las consideraciones de la H. Corte Constitucional<sup>5</sup>, sobre éste concepto:

*Según la idea que fluye del art. 123 de la Constitución, **servidor público** es toda persona que ejerce a cualquier título una función pública y, en tal virtud, ostentan dicha condición los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como las personas vinculadas al Estado mediante relaciones laborales especiales, según lo determine el legislador (C.P. arts. 123 y 125).*

*Los particulares pueden ejercer funciones públicas, en forma temporal o permanente, como se deduce de los artículos 123, inciso tercero y 210, inciso segundo. No resulta exótico, por lo tanto, que el legislador califique de servidores públicos a los particulares que desarrollan funciones públicas, aun cuando no por ello se les deba encajar necesariamente dentro de las mencionadas especies constitucionales es decir, miembro de corporación pública, empleado o trabajador oficial, porque el legislador puede establecer diferentes categorías de servidores públicos.*

*Lo que coloca al particular en la situación de **servidor público**, no es concretamente el vínculo que surge de la relación, importante o no, con el Estado, **sino de la naturaleza de la función que se le atribuye por ministerio de la ley**, la cual fija la índole y alcance de la relación jurídica. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

De otra parte, en la exposición de motivos de la Ley 190 de 1995<sup>6</sup>, se indicó que el propósito es afrontar la corrupción y se refirió expresamente a éste problema en la Policía Nacional:

*La corrupción es un problema estructural de la sociedad colombiana. Allí llegamos por múltiples causas. Todo indica que una de las causas más importantes es la pasividad del Estado y de sus ciudadanos en tolerar y no condenar a los individuos que se separaron de los patrones morales. Los organismos de control y la justicia, por una u otra razón, tienen una responsabilidad inmensa en este proceso. Pero mal haríamos en no explorar en su conjunto las causas de la corrupción.*

(...)

**Generalmente se piensa que este tipo de corrupción se da únicamente en la Policía. No hay duda que es allí donde existen las mayores posibilidades de este tipo de corrupción, debido a su campo de acción. Las "mafias" parecen haberse extendido a instituciones como la aduana, los impuestos, los departamentos de tránsito y otros más.**

<sup>5</sup> **Sentencia C-563/98** referencia: Expediente D-1989, Normas demandadas:, demanda de Inconstitucionalidad Contra La Ley 80 de 1993, Artículos 52, 53 Y 56. Y La Ley 190 de 1995, Artículos 18, 19 Y 20. . Actor: Nicolás Alberto Danies Silva.. . Magistrados Ponentes: Dr. Antonio Barrera Carbonell Y, Dr. Carlos Gaviria Díaz. . Santafé de Bogotá, D.C., Octubre Siete (7) de Mil Novecientos Noventa Y Ocho (1998)..

<sup>6</sup> **Exposición de Motivos de La Ley 190 de 1995**, (Junio 06), . Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.. . el Congreso de Colombia -

De acuerdo con el estudio anterior, según la exposición de motivos de la Ley 190 de 1995 y la naturaleza de las funciones que cumple la Policía Nacional, se concluye que esta ley es aplicable a los miembros de la institución Policial, dado su carácter de servidores públicos.

Así las cosas, no le asiste la razón al demandante en su argumento que la aplicación de las inhabilidades se produce por remisión normativa del artículo 21 de la ley 1015 de 2006<sup>7</sup>, pues de acuerdo con los motivos de la Ley 190 de 1995, la razón por la que se disponga el retiro del servicio a una persona inhabilitada, fue concebida como una herramienta para combatir la corrupción y no como una sanción disciplinaria.

### **La Consecuencia jurídica de la inhabilidad sobreviniente.**

La Ley 190 de 1995<sup>8</sup>, en su artículo 6 dispuso:

*Artículo 6°.- En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, al servicio público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.*

*Sí dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar. Subrayado declarado exequible. Sentencia C 38 de 1996 Corte Constitucional. (negrilla fuera de texto)*

Según la norma en cita, la consecuencia de una inhabilidad sobreviniente es el **retiro inmediato del servidor público**, razón suficiente para desestimar de plano el cargo propuesto, pues la consecuencia se encuentra señalada por el legislador en forma expresa e inequívoca.

Sin embargo, y con fines pedagógicos procede el Despacho a desarrollar los cargos planteados por el Demandante (fl.26) cuando afirma que la inhabilidad sobreviniente trae como consecuencia la "suspensión" en el ejercicio de las funciones y no el retiro, en otras palabras, sostiene que la inhabilidad es una condición temporal que finalizada permite continuar con el ejercicio del cargo.

<sup>7</sup> Ley 1015 de 2006, (Febrero 7), por medio de la cual se expide el régimen disciplinario para la policía nacional., el Congreso de Colombia Artículo 21, especialidad, en desarrollo de los postulados constitucionales, al personal policial le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.

<sup>8</sup> Ley 190 de 1995, (Junio 06), por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la Corrupción Administrativa.

La Corte Constitucional, se ha referido a las inhabilidades como circunstancias que impiden “**ingresar**” a la función pública o “**permanecer**” en esta:

*“5.1. Las inhabilidades consagradas en la Constitución Política y en las leyes, tienen como propósito la defensa del interés general y del bien común representado por las instituciones encargadas de realizar los fines del Estado (C. Po. Art. 2º). El régimen de inhabilidades propende, entre otros propósitos, por la defensa del buen nombre y la buena marcha de la administración, como también por la eficiencia, la eficacia, la moralidad y la transparencia de la función administrativa (C. Po. Art. 209).*

*Las circunstancias que el legislador describe bajo el título de “inhabilidades”, tienen la virtud jurídica de impedir al servidor público o al particular que incurra en ellas, ingresar a la función pública, permanecer en esta, celebrar contratos o, en general, acometer determinadas conductas jurídicas respecto de entidades estatales, como consecuencia de una medida impuesta al cabo de un proceso administrativo o judicial. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Quiere decir ello que la inhabilidad sobreviniente es absoluta, pues excluye del servicio al servidor público que incurra en ella, (no puede ingresar ni permanecer), como una medida de protección de la administración para evitar el acceso a cargos públicos de personas que no cuenten con la idoneidad.<sup>9</sup>

De manera que le asiste razón a la entidad demandada cuando afirma que ésta medida busca asegurar la apropiada gestión de la administración pública, máxime tratándose de miembros de la Policía Nacional cuyo desempeño exige cualidades morales acordes con la función que le fue encomendada.

---

<sup>9</sup> **H. Corte Constitucional en Sentencia C-1062 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra** “En este sentido, es dable reiterar lo dicho por la Corte al analizar un aparte del artículo 53 del Decreto 0663 de 1993, por el cual se actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que establecía una prohibición para participar en la constitución de entidades financieras a quienes hubieren sido sancionados por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito. En esta oportunidad, la Corte adujo, como uno de los argumentos para justificar la constitucionalidad de las inhabilidades, que “el objeto de las normas que las consagran no es castigar la conducta de la persona que resulta inhabilitada, sino asegurar la prevalencia del interés colectivo y la excelencia e idoneidad del servicio público, mediante la certidumbre acerca de los antecedentes intachables de quien haya de prestarlo” y en **Sentencia C-1212 de 2001 M.P. Jaime Araújo Rentería** “La norma acusada parcialmente no pretende castigar nuevamente al funcionario que incurrió en una falta disciplinaria, sino garantizar la confianza depositada por el Estado y la comunidad en quien ha de desempeñar el cargo de notario. No se trata entonces, como afirma el actor, de una restricción ilegítima a los derechos fundamentales de quienes aspiran a dicho cargo, ni mucho menos de la consagración de penas imprescriptibles.”

Por su parte, el H. Consejo de Estado<sup>10</sup>, ha señalado que el retiro por inhabilidad sobreviniente, originada por una conducta dolosa o culposa, **genera el retiro inmediato** de acuerdo con la interpretación del artículo sexto de la Ley 190 de 1995 puesto que se trata de una situación absoluta y no temporal.

*Como consecuencia de las inhabilidades sobrevinientes, el artículo 6 de la ley 190 de 1995 ordena que “Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto final a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.”*

*Este artículo ha sido analizado por la Corte Constitucional, y en la sentencia C-038 de 1996 lo declaró exequible bajo el entendido de que si la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes se originan en una conducta dolosa o culposa del funcionario, debe producirse el retiro inmediato del servidor, mientras que si no han sido precedidas por dolo o culpa, es razonable que se disponga del término de 3 meses para poner fin a la situación.*

*Para llegar a tal conclusión, la Corte consideró que si se permitiera a quien ha incurrido en dolo o culpa, poner término a la situación que dio origen a la inhabilidad dentro del término de 3 meses, para no ser retirado inmediatamente, “los principios en que se basa la función pública, quedarían sacrificados si no se optara, en este caso, por el retiro inmediato del funcionario o la negativa de posesionarlo”*

*No sobra recordar que la finalidad de las inhabilidades “no es otra que la de preservar la pulcritud de la administración pública, garantizar que los servidores públicos sean ciudadanos de comportamiento ejemplar y evitar que sus intereses personales se involucren en el manejo de los asuntos comunitarios, comprometiendo la imparcialidad, moralidad, igualdad y eficiencia de la Administración.”*

*Lo anterior, lleva a la Sala a concluir que cuando la inhabilidad sobreviniente fue originada por una conducta dolosa o culposa, se debe generar el retiro inmediato, puesto que no es posible poner fin a la situación inhabilitante ya presentada, razón por la cual la falta que se produce ES ABSOLUTA Y NO TEMPORAL. (Subraya, negrilla y mayúsculas fuera de texto)*

También precisó el H. Consejo de Estado<sup>11</sup> que el retiro por inhabilidad sobreviniente no implica una doble sanción, sino el cumplimiento de un acto de ejecución:

*VACANCIA ABSOLUTA DEL CARGO POR INHABILIDAD SOBREVINIENTE – No constituye doble sanción*

*Precisa la Sala que la Resolución No.003 de 2005, no obedece a un trámite disciplinario nuevo, ni tampoco una tercera instancia al ya surtido, sino a un acto administrativo de ejecución producto de una inhabilidad sobreviniente de acuerdo al artículo 37 del C.D.U. que se concreta en el*

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Luis Fernando Alvarez Jaramillo, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), Radicación numero: 11001-03-06-000-2012-00029-00(2099), Actor: Ministerio del Interior,

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)-, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08212-01(2046-07), Actor: Mario Federico Pinedo Méndez, Demandado: Distrito Capital – Concejo de Bogota, Autoridades Distritales.

*momento en que la sanción queda en firme, y, dado que el disciplinado se encontraba ejerciendo función pública en un cargo diferente a aquel en el cual fue sancionado, le correspondía al presidente del concejo capitalino declarar la vacancia del cargo.*

En otra decisión, el H. Consejo de Estado<sup>12</sup>, expresamente indicó que la ocurrencia de una inhabilidad sobreviniente a un miembro de la Policía Nacional, implica su desvinculación de la institución.

*De lo anterior se infiere, que si a un miembro del personal de la Policía Nacional, estando en el ejercicio de sus funciones, le sobreviene una inhabilidad como la descrita en el numeral 2o. del artículo 38 de la ley 734 de 2002, lo que procede es su desvinculación de la institución, no como sanción sino como una medida de protección para la administración, según lo manifestado por la Corte Constitucional al efectuar el análisis de constitucionalidad de dicha norma.*

Y efectivamente, la Corte Constitucional en sentencia C-544 de 2005<sup>13</sup>, declaró EXEQUIBLE el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, y precisó:

*“La inhabilidad que ocurre como consecuencia de haberse interpuesto la tercera sanción disciplinaria en cinco años surge, no como una nueva sanción, sino como una medida de protección de la Administración, que pretende evitar el acceso a sus cargos de personas que han demostrado una manifiesta incompetencia en el manejo de los negocios que se les encomiendan”.*

Del estudio que precede, resulta inadmisibles las tesis propuestas por el demandante, -que pretende como consecuencia de la norma únicamente la suspensión-, pues resulta contraria a la voluntad expresa del legislador, y a las consideraciones de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado que coinciden en señalar que la inhabilidad sobreviniente por acumular 3 o más sanciones disciplinarias implica la destitución.

Precisada la consecuencia jurídica de la inhabilidad, prosigue el Despacho a establecer el alcance del término de 3 años previsto en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002: “Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción”

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación Numero: 1001-03-06-000-2009-00001-00(1935). Actor: Ministerio de Defensa Nacional. Referencia: Ministerio de Defensa. Reconocimiento de Prestaciones Sociales del Personal vinculado a las fuerzas militares y a la Policía Nacional.

<sup>13</sup> H. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005). Sentencia C-544/05 Magistrado Ponente: . Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Referencia: expediente D-5459. . Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 38 (parcial) de la Ley 734 de 2002. . Actor: Jaime Mejía Ossman y otro. declarar EXEQUIBLE el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

*Entiende el Despacho, que los tres años tienen efecto útil respecto de las aspiraciones de ingresar al servicio público, pues cumplido este tiempo la persona ya no está inhabilitada y se le permite aspirar a un cargo en igualdad de condiciones, - siempre y cuando el empleo no exija ausencia absoluta de inhabilidades-.*

*El derecho de quien fue inhabilitado de postularse de nuevo en el servicio, no puede interpretarse como un fuero de estabilidad que le permita permanecer en el cargo en situación administrativa de suspensión como lo pretende la parte demandante, pues la consecuencia de la inhabilidad, como ya se dijo, es la separación del servicio.*

*Corolario de lo anterior, y al no prosperar ninguno de los cargos propuestos en contra del acto acusado se negarán las pretensiones de la demanda.*

### **CONDENA EN COSTAS**

*El artículo 188 del CPACA señala:*

*“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

*La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*

*De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.2. Primera instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

*Frente a lo anterior el Consejo de Estado<sup>14</sup> ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.*

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:*

- *En el proceso se pretendió el reintegro de un policial retirado por lo dispuesto en el artículo sexto de ley 190 de 1995 por la causal de inhabilidad sobreviniente señalada en el artículo 38 numeral 2 de la ley 734 de 2002*
- *Se negaron las pretensiones.*
- *Las excepciones propuestas no prosperaron.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

*Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica y la complejidad del asunto, se condena en costas a 0.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte vencida en juicio.*

*En cuanto a REMANENTES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción de lo contencioso administrativa” una vez debitadas las notificaciones y oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso. En firme la sentencia se*

---

<sup>14</sup> *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A*

*procederá al traslado de los dineros a la cuenta general del Consejo Superior de la Judicatura.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES** de la demanda de conformidad con las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante, según lo expresado en la parte motiva

**TERCERO: DESTINAR EL REMANENTE** al Consejo Superior de la Judicatura conforme con lo expuesto.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

*El apoderado de la parte demandante interpone recuso de Apelación y expresa que lo sustentará en el término de ley.*

*El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no interpone recursos*

La juez



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

*El apoderado de la parte demandante*

**LUDWING JOSEPH CÁSTRO CASTAÑEDA**

*El apoderado de la Policía Nacional*

**DR. CESAR AUGUSTO VALLEJO ACOSTA**

*El Profesional Universitario,*

**JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Jose Clemente Gamboa Moreno.